

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-165/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO INSTRUCTOR:
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: SILVIA GPE.
BUSTOS VÁSQUEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA reencauzar** el presente medio de impugnación a **Juicio Electoral**.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-165/2018**

a. Queja. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho¹, Edgar Enrique Sánchez Mateo, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 28 del Organismo Público Electoral de Veracruz², con sede en la ciudad de Minatitlán de la misma entidad federativa, presentó ante la autoridad referida, escrito de denuncia en contra de Jorge Cuevas Capitanachi, en su carácter de Delegado de Transporte Público en la ciudad aludida, por actos relativos al incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 79 de la Constitución Local.

b. Radicación. El treinta de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Órgano Electoral Local, radicó la queja bajo el expediente CG/SE/CD28/PES/PRI/115/2018, reservándose para acordar lo conducente en cuanto a la admisión.

c. Requerimientos. Con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

d. Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. El veinticinco de junio, la Secretaría Ejecutiva del Órgano

¹ En lo sucesivo, se omitirá la inclusión del año “dos mil dieciocho”, en el entendido que todas las fechas que se citan corresponden al mismo.

² En lo subsiguiente, se denominará Órgano Electoral Local

electoral local, acordó la admisión del escrito de queja; emplazó a las partes y llevó a cabo, el siguiente dos de julio, la audiencia de pruebas y alegatos.

e. Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral Local. El tres de julio, el órgano electoral remitió al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de la Llave, el expediente formado con motivo de la denuncia por el ciudadano Edgar Enrique Sánchez Mateo, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de Jorge Cuevas Capitanchi, en su calidad de Delegado de Transporte Público en la Ciudad de Minatitlán, Veracruz; por supuestos actos relacionados con el incumplimiento del principio de imparcialidad, constituido en el artículo 134 de la Constitución Federal y 79 de la Constitución Local.

f. Radicación. El cuatro de julio, el Tribunal local tuvo por radicado el expediente de la denuncia plantada con clave TEV-PES-84/2018.

g. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. El doce de julio, una vez que consideró debidamente integrado el expediente determinó resolver el procedimiento en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

a. **Presentación.** El diecisiete de julio, contra de dicha determinación, el partido actor presentó ante la autoridad responsable el Juicio de Revisión Constitucional.

b. **Remisión del expediente.** El diecinueve de julio, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, mediante el oficio **1846/2018**, remitió a la esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral; aviso de interposición del mismo, acuerdo de remisión, constancias atinentes al expediente TEV-PES-84/2018, cédula y razón de publicitación e informe circunstanciado.

c. **Recepción y turno.** Mediante proveído dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, se le asignó la clave de expediente **SUP-JRC-165/2018**, y se turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***³.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el ahora actor en su escrito inicial de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo, de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. En estima de esta Sala, el juicio de revisión constitucional electoral no es el medio idóneo para resolver la controversia

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

planteada, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, porque que de conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades estatales dictados durante la organización, calificación y resolución de impugnaciones en las distintas elecciones.

Esta previsión constitucional tiene su reglamentación legal, en el artículo 86 párrafo 1 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que el juicio de revisión sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Es decir, el citado juicio fue previsto, tanto constitucional como legalmente, para el efecto de que este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, pudiera conocer, **en segunda instancia**, las resoluciones o sentencias definitivas y firmes de las autoridades jurisdiccionales electorales locales.

No obstante, esta Sala Superior, ha determinado con anterioridad⁴ que no es factible controvertir las resoluciones emitidas por los Tribunales locales tratándose de **los procedimientos especiales sancionadores** a través del juicio de revisión constitucional electoral por las siguientes consideraciones.

Ello en virtud de que, como es el caso, el requisito de determinancia del juicio de revisión constitucional electoral no se cumple cuando la pretensión de quien promueve no es el impacto en la validez de la elección, sino que se sancione una conducta irregular, o bien que se declare que no se cometió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva.

Aunado a esto, se trata de un procedimiento en el que intervienen tanto la autoridad administrativa electoral como los Tribunales locales, sin que se estableciera un medio de impugnación que funcionara como primera instancia, a fin de revisar la constitucionalidad y legalidad de la determinación dictada en el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, quienes se consideran agraviados por la resolución emitida por los Tribunales locales en un

⁴ Similar criterio se estableció en los expedientes SUP-JRC-158/2018 y SUP-JRC-173/2018

procedimiento administrativo sancionador, solamente pueden controvertirse de manera directa ante las Salas de este Tribunal Electoral, las cuales se constituyen en la primera instancia jurisdiccional que conoce sobre la constitucionalidad y legalidad de esa determinación.

En este contexto, las Salas de este Tribunal se convierten en un órgano revisor en primera instancia, lo que desnaturalizaría la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral, el cual es considerado de estricto derecho y que no admite pruebas, características que son inherentes a los medios de impugnación establecidos para una segunda instancia, con carácter extraordinario, además de que implicaría privar de la oportunidad de contar con un órgano primigenio de revisión.

Por lo tanto, se concluye que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Determinación de la vía idónea

Dada la improcedencia esta Sala Superior advierte que, en función de que en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación no se prevé vía idónea para resolver este tipo de controversias, ello no significa que el

promoviente carezca de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por una autoridad electoral local, cuando estime que se lesionan sus derechos o que las determinaciones se aparten del orden jurídico.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió los “Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”,⁵ en los cuales, en términos generales, se estableció que, en aquellos expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, debían identificarse como juicios electorales.

Asimismo, en los lineamientos en cuestión se establece que los juicios electorales deben ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

Con base en lo expuesto, es que esta Sala Superior considera que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento

⁵ Emitidos por esta Sala Superior, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-165/2018**

administrativo sancionador a nivel estatal, mediante juicio electoral.

En la misma tesitura, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de este tipo de procedimientos locales, se estima que al margen de que se esté en presencia de una determinación de jurisdiccional de primera instancia o no, el juicio electoral es la vía adecuada para conocer de esas resoluciones.

En el presente caso, esta Sala Superior advierte que la materia del presente asunto consiste en determinar la conducta aducida como contraria a la normatividad electoral desplegada por un servidor público relativa a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional Federal, tal lo alega el actor en el escrito de demanda; o bien, que no se acreditan las conductas denunciadas, como lo sostuvo el Tribunal responsable.

En este sentido, el presente asunto debe reencauzarse a juicio electoral, pues la materia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver el procedimiento especial sancionador, está relacionada con la denuncia presentada por el partido político actor, en contra de Jorge Cuevas Capitanachi, quien funge dentro de la administración pública como Delegado de Transporte Público de la ciudad mencionada en párrafos

que anteceden; en la que el Tribunal responsable, declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral.

En consecuencia, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio electoral, para ponerlo a disposición de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que se acuerde y sustancie lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-165/2018**

devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y los Magistrados presentes, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO